

## **JUZGADO DE 1<sup>a</sup> INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 04 DE COLLADO VILLALBA**

Plaza de los Belgas, 1 , Planta 2 - 28400 Tfno: 918561840

Fax: 918561821

42030085

NIG: 28.047.00.2-2019/0000929

## Procedimiento: Familia. Guarda, Custodia o Alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados [REDACTED]/2019

Materia: Derecho de familia NEGOCIADO D

**Demandante:** D./Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña.

Letrado: D./Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

**Demandado: D./Dña. [REDACTED]**

PROCURADOR D./D.

Letrado: D./Dña. JORGE MARTINEZ MAR

# SENTENCIA N° [REDACTED]/2019

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** Dña. MARTA GARCIA SIPOLIS

**Lugar:** Collado Villalba

**Fecha:** seis de mayo de dos mil diecinueve

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 11 de febrero de 2019 tuvo entrada en este Juzgado demanda de medidas paterno filiales con solicitud de medidas provisionales presentada por el Procurador Don [REDACTED] en nombre y representación de Doña [REDACTED] contra Don [REDACTED] registrándose bajo el nº de autos 88/2019.

SEGUNDO-Que evacuado el traslado a la parte demandada y al Ministerio Fiscal, en tiempo y forma presentaron escrito de contestación a la demanda señalándose la vista de medidas provisionales y la vista principal el día 6 de mayo de 2019 a las 10:00 horas.

TERCERO.- Que el día señalado tuvo lugar la celebración de la vista con la asistencia de la parte actora, de la parte demandada y del Ministerio Fiscal con el resultado que obra en autos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La parte actora Doña [REDACTED] insta demanda de medidas paterno filiales, solicitando guarda y custodia de la hija menor común nacida el día 5 de agosto de 2016, con patria potestad compartida, régimen de visitas a favor del padre en los términos del suplico de la demanda y en relación a la pensión de alimentos solicita para la menor y a cargo del padre la cantidad de 200 euros mensuales con la correspondiente actualización anual y gastos de escolarización y extraordinarios al 50%, solicitando que la pensión se devengue desde la presentación de la demanda.

La demandante sostiene que la relación de pareja se rompió el pasado mes de mayo de 2018 y que es ella quien ha de ostentar la guarda y custodia toda vez que la niña nació con retraso madurativo que incide en su desarrollo motor, socialización y otros aspectos por lo que precisa de una atención especial para estimular su desarrollo, necesitando atención por varios especialistas siendo ella quien se ha encargado fundamentalmente de la niña y quien ha acudido a las consultas desde los primeros meses de vida.

Es por ello que en base al relato de hechos que hace en la demanda, considera que en estos momentos sería más beneficiosa la custodia materna alegando además que con el demandado tiene ciertas diferencias relativas a la educación de la niña.

También alega que el reseñado tiene otro hijo de 14 años de una relación anterior, ostentando una custodia compartida que unido a su trabajo como ebanista y a su horario laboral le impediría compaginar una custodia compartida con la menor.

Por todo ello propone además un régimen de visitas por fases y en los términos de la demanda.

La parte demandada Don [REDACTED] se opone a la pretensión formulada de contrario y solicita guarda y custodia compartida habida cuenta que su hijo de catorce años también forma parte de la familia y la demandante basa su solicitud de guarda y custodia en la hipotonía leve que padece la menor cuando es un hecho incierto que el no pueda compaginar adecuadamente los cuidados de su hija además de que aun siendo cierto que la menor presenta un leve retraso madurativo en el lenguaje, la propia pediatra refiere que es una niña normal y su desarrollo psicomotor se encuentra dentro de la normalidad no siendo por tanto necesario entrar en el debate médico, porque nada impide que los cuidados que precisa se puedan articular con una custodia compartida por tanto considera que su derecho a relacionarse con su hija no puede verse limitado por los argumentos expuestos en la demanda, máxime cuando él tiene reconocida una custodia compartida respecto de su hijo mayor que además beneficiaria a la niña.

También sostiene que ambos estuvieron de acuerdo con que la niña fuese en su día a una guardería situada cerca del que fue el domicilio familiar en Cercedilla sorpresivamente la

demandante decidió matricularla en otra escuela sita a 13 kms. y empadronarla en Manzanares. En todo caso ambas localidades están próximas y ello no impediría ejercitar la custodia de forma conjunta además de que el al trabajar por cuenta propia puede adaptar su trabajo a las necesidades de su hijos.

En definitiva solicita guarda y custodia compartida en alternancia semanal de lunes a lunes con intercambio en el centro educativa al que asiste con un día entresemana con el progenitor no custodio coincidente con el miércoles con pernocta y solicita que la custodia compartida se articule con la presencia del otro hijo para que puedan coincidir los hermanos . También hace una precisan sobre puentes, días festivos y días de especial consideración así como de los periodos de vacaciones y propone también la medida de que los gastos ordinarios sean asumidos por cada progenitor salvo que uno tenga mayores posibilidades económicas en cuyo caso la proporción debería variar siendo los gastos extraordinarios al 50%.

SEGUNDO.- En relación a la guarda y custodia conviene recordar que tal y como ha reiterado numerosa jurisprudencia ha de comenzarse señalando que todas las cuestiones que afecten a la custodia de los hijos han de resolverse en atención al artículo 92 del Código Civil ( LEG 1889, 27 ) y la Ley de Protección Jurídica del Menor, de 15 de enero de 1996, y de conformidad con la normativa internacional, a la sazón, la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el año 1959, que proclama que el niño, entre otros derechos, tiene el de crecer en un ambiente de afecto y seguridad; la Resolución del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de 29 de mayo de 1967, establece que "en todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial en los procedimientos relativos a la custodia de estos, en caso de divorcio, nulidad y separación".

En relación a la custodia compartida "Todo régimen de custodia tiene sus ventajas e inconvenientes y si con carácter general pudiera establecerse que el régimen de custodia compartida es un régimen ideal, porque proporciona a los hijos el beneficio de la presencia de ambos progenitores conservando en la medida de lo posible el modelo de convivencia anterior, reduciéndose en la medida de lo posible los eventuales efectos negativos de la ruptura para los menores, y también proporciona a los progenitores la posibilidad de seguir ejerciendo sus derechos y obligaciones inherentes a la responsabilidad parental, participando en igualdad de circunstancias en la crianza y el desarrollo de los hijos, la primacía ha de serlo del sistema que en el caso concreto se adapte mejor al menor y a su interés, pues el sistema concebido en el art. 92 CC lo está como una forma de protección del interés de los menores cuando sus progenitores no conviven, no como un sistema de previo o castigo al cónyuge por su actitud en ejercicio de la guarda (Sentencia del T.S. de 10 de enero de 2012 , y las que en ella se citan de 11 de marzo de 2010 , 7 de 2013 ).julio de 2011 , 21 de febrero de 2011 ; y la Sentencia de 7 de junio) .

En el caso de autos la menor cuenta en la actualidad con dos años y medio y si bien es cierto que presenta un cuadro de cierto retraso madurativo habiendo sido recomendado tratamiento de estimulación, fisioterapia y logopedia (ver documental aportada por la actora en la vista), ello no

puede suponer un obstáculo a la hora de reconocer un sistema de custodia compartida si ambos progenitores están capacitados para tener la custodia de la niña. El demandado en sede de interrogatorio admitió que la niña tiene una hipotonía leve y que las diferencias que tiene con la madre son relativas a la educación y a la manera de tratar este déficit de atención. Por su parte aclaró que cuenta con disponibilidad horaria para poder atender a la menor ya que la empresa en la que trabaja tiene el taller a tres minutos de casa y lo lleva el con otras dos personas percibiendo un salario de 1200 euros aproximadamente al mes.

A preguntas del Ministerio Fisca declaró que tiene reconocido un régimen de custodia compartida en relación a su otro hijo y que cuando la niña cumpla tres años desearía escolarizarla en el colegio XXXXX y en su vivienda la niña dispondría de espacio suficiente para convivir con él y con su otro hijo fruto de una relación anterior.

La demandante que actualmente reside en Manzanares admitió que la distancia para acudir al Centro al que va la niña no es mucha y que las diferencias con el padre fundamentalmente consisten en el modo de afrontar el sistema de educación de la niña al entender que además es ella quien se ha venido ocupando de la misma y que cuando cumpla los tres años sería aconsejable que continuase en el centro de apoyo en el que actualmente está sin perjuicio de que cumplidos los cuatro años pudiese ya incorporarse al colegio que dice el padre. Así mismo ella es de profesión psicóloga y tiene intención de empezar a trabajar y reconoció que la niña se lleva muy bien con el otro hijo del demandado.

Siendo esta básicamente la prueba practicada conforme al artículo 91 del CC procede establecer una custodia compartida en alternancia semanal de lunes a lunes al estar ambos progenitores facultados y con disponibilidad suficiente para ejercitárla, pudiendo el no custodio tener en su compañía al menor los miércoles con pernocta. En caso de día festivo o puente este quedara anexionado al fin de semana y el día de la madre así como el día del padre la menor estará con el progenitor correspondiente que si fuese el no custodio podrá pernoctar con ella.

El cambio se llevara a cabo con carácter general el lunes en el centro educativo al que asiste por la tarde o en el correspondiente domicilio a las 18:00 horas según se encuentre en uno u otro sitio y el miércoles en el domicilio a las 18:00 horas o en su caso en el centro a la salida si coincidiese con que se encuentra allí, encargándose al día siguiente de llevarla al centro o en su caso al domicilio del otro progenitor.

Sin embargo ningún cuadrante se va a solicitar que se entregue a la madre para hacer coincidir la custodia compartida de la menor con la del otro hijo sin perjuicio de los acuerdos a que puedan llegar las partes y ello a fin de evitar futuros conflictos o ejecuciones de la resolución judicial en las que se verían implicados terceros ajenos a este procedimiento.

El día del cumpleaños el no custodio podrá estar con la niña dese las 17.00 horas hasta las 20.00 horas.

Finalmente en relación al centro escolar conviene que ambos progenitores se pongan de acuerdo y que si la niña actualmente está siendo adecuadamente tratada se mantenga la situación sin perjuicio de que alcanzada la edad de escolarización obligatoria se adopte la decisión oportuna.

**TERCERO.**-Se establece a favor del progenitor no custodio régimen de visitas en periodos de vacaciones correspondiéndoles la mitad de los periodos de vacaciones escolares de Navidad, Semana Santa y Verano.

La **Navidad** se dividirá en dos periodos (primer periodo desde el primer día no lectivo a las 10:00 hasta el 30 de diciembre a las 10:00 horas y segundo periodo desde las 10:00 horas del 30 de diciembre hasta el último día no lectivo a las 20:30 horas y el día de Reyes le corresponderá al progenitor que no le corresponda desde las 13:30 horas hasta las 20:30 horas. A falta de acuerdo elegirá la madre en año par y el padre en impar.

El **Verano** se circunscribirá a los meses de julio y agosto, correspondiendo julio a la madre en año par y al padre en impar y los días no lectivos de junio y septiembre regirá la custodia ordinaria compartida.

**SEMANA SANTA** se disfrutara también por mitad siendo el primer periodo desde el último día lectivo a la salida del colegio hasta el Miércoles Santo a las 20:30 horas y el segundo desde esa fecha hasta el inicio de la actividad escolar correspondiendo el primer periodo a la madre en año par y al padre en impar a falta de acuerdo. Durante las vacaciones los progenitores deberán facilitar la comunicación con la menor recogiendo y reintegrando a la menor en el Centro Escolar en el domicilio según corresponda.

Finalizado el periodo de vacaciones el régimen ordinario de alternancia semanal comenzará siendo disfrutado por el progenitor que no hubiera tenido el último periodo vacacional.

**CUARTO.**-En concepto de alimentos cada progenitor se hará cargo del sustento de su hija al acordarse custodia compartida. Los gastos extraordinarios que genere la manutención de la menor por ejemplo relativa a educación, actividades extraescolares, salud y farmacia no cubiertos por seguros médicos serán a cargo de ambos progenitores al 50% previa justificación documental salvo casos de urgente necesidad en cuyo caso se comunicara posteriormente.

La prestación alimenticia que se considera mínimo vital suele oscilar entre 150 y 200 euros a pesar de que el progenitor no tenga ingresos salvo, casos puntuales de enfermedad o falta de capacidad para acceder al mercado de trabajo, circunstancias que no se dan en el presente supuesto. En esta línea se encuentran las sentencias de la Sección 12 de la AP de Barcelona de 12 y 8 de junio de 2012; S de la Sección 1 de Girona de 11 de marzo de 2011 y de la Sección 6 de Málaga de 29 de octubre de 2008.

En el caso de autos el que cada progenitor se encargue del sustento de su hija es acorde con el artículo 146 del CC. y permitirá que los intereses de la menor queden adecuadamente cubiertos, sin que proceda en este momento procesal hacer una previsión de futuro sobre las diferencias de posibilidades económicas de uno u otro progenitor.

En relación a los gastos extraordinarios obviamente la solicitud de pronunciamiento acerca de que en caso de discrepancia el que decida el gasto lo asumirá íntegramente, no procede, habida cuenta que ello supondría una continua fuente de conflictos y bastaría con una negativa injustificada para generar en el otro progenitor una repercusión de un gasto que debe ser sufragado por mitad.

QUINTO.- Dada la naturaleza de este procedimiento no se hará pronunciamiento sobre costas procesales.

## **FALLO**

Que en los presentes autos de medidas provisionales coetáneas a la demanda de medidas paternas filiales seguida a instancia de Doña [REDACTED] contra Don [REDACTED] [REDACTED] acuerdo en concepto de medidas paterno filiales respecto a la hija menor las siguientes:

- 1- Se establece un régimen de custodia compartida en alternancia semanal quedando compartida la patria potestad en los términos del fundamento jurídico segundo.
- 2- Se establece a favor del progenitor no custodio régimen de visitas dando por reproducido íntegramente el fundamento de derecho tercero de la presente resolución.
- 3- En concepto de alimentos cada progenitor se hará cargo del sustento de su hija en el periodo que comparta con ella siendo de su cuenta la mitad de gastos extraordinarios que genere la manutención de la menor previa comunicación escrita y justificación documental salvo caso de urgente necesidad en que la comunicación se podrá hacer posteriormente .Se hace saber a la parte que en caso de incumplimiento podrán adoptarse las medidas de aseguramiento pertinentes.

No se hace pronunciamiento en cuanto a costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que contra la misma cabe Recurso de Apelación en el plazo de veinte días desde su notificación

previa consignación de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2890-0000-39-0088-19 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia e Instrucción nº 04 de Collado Villalba, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2890-0000-39-0088-19

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta mi resolución lo pronuncio mando y firmo y llévese testimonio de la misma a la pieza de medidas para su archivo.

La Juez/Magistrada Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.